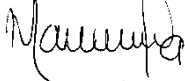


Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	7305540890022022-0012900
Demandante:	Seguridad Unión de Colombia LTDA
Demandado:	CI F&P Trading S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima, nueve de noviembre de dos mil veintidós. Informo al señor Juez que se remitió por competencia territorial asunto ejecutivo que paso a despacho; además se agrega certificado de existencia y representación actualizado de la entidad demandada.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero Guayabal, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva instaurada por Seguridad Unión De Colombia LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial donde es parte demandada CIF&P Trading S.A.S.

Proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, Tolima, previo reparto, arribó a este despacho la demanda antes referenciada, a fin de que se avocara conocimiento de la misma y se procediera a darle el trámite contemplado en el ordenamiento jurídico.

No obstante, este Funcionario judicial no comparte la decisión tomada por la señora Juez Quinta Civil Municipal de Ibagué, Tolima, y por lo tanto se declara incompetente para conocer de la demanda, ello a la luz de las reglas de competencia territorial dispuestas por la normativa procesal vigente.

Como presupuesto normativo es pertinente traer a colación lo dispuesto en numeral 5 del artículo 28 del C.G.P que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..."

En el caso concreto se tiene que la parte demandante informó al inicio de la demanda, que la empresa demandada se encontraba domiciliada en el municipio de Ibagué, Tolima, y aportó certificado de existencia y representación legal que convalidaba lo manifestado.

Sin embargo, el Juzgado remitente indicó por auto del primero de septiembre del año que avanza, que carecía de competencia “pues se trata de un asunto de carácter contractual y en el cual se señala como domicilio de la demandada la ciudad de Bogotá y/o el municipio de Armero Guayabal...”

Lo que denota esta judicatura es que existió una confusión al momento de establecer que la dirección informada para la notificación a la pasiva de la demanda era el domicilio; pues bien frente a la diferenciación de domicilio y dirección de notificación la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Las nociones de "domicilio" y sitio de "notificaciones" son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la "(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹ y lo ratifican numerosos expositores², una "(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente".

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

"(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúa la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)"³.

¹ ZACHARIE, Carl Salomo. *Cours de Droit Civil Francais*. T. I. §141.

² CHACÓN, Jacinto. *Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno*. Casa Editorial de JJ Pérez. Bogotá. 1895. Pág. 59; CHAMPEU, Edmond/URIBE, Antonio José. *Derecho Civil Colombiano. Tomo I. De las Personas*. Librairie de la Societé du Recueil Général des Lois et des Arrêts. Paris. 1899. Págs. 107; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 36; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 172; Cfr. MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I*. Trad. al castellano de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562; CLARO SOLAR, Luis. *Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I. De las Personas*. Imprenta El Imparcial. Santiago. 1942. Págs. 193 y ss.

³ Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00.

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia"⁴

Así las cosas, de acuerdo con el pronunciamiento citado, es claro que no puede equipararse la dirección de notificación con el domicilio, y en consecuencia observa este Despacho que no es competente para conocer del asunto ejecutivo pues como fue declarado por la parte actora, y quedó establecido con el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, así como el arrimado por este Juzgado de manera oficiosa para que conste, el domicilio de la empresa CI F&P Trading S.A.S, es la ciudad de Ibagué, Tolima, y conforme a la naturaleza del asunto, como la calidad de la parte demandada quien está llamado a conocer es el Juez del lugar de domicilio del demandado.

En virtud de lo expuesto este Despacho judicial no avocará conocimiento del presente asunto y por el contrario, rechazará la demanda y provocará un conflicto negativo de competencia.

⁴ Auto AC1331-2021, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	7305540890022022-0012900
Demandante:	Seguridad Unión de Colombia LTDA
Demandado:	CI F&P Trading S.A.S

De esta forma, se ordenará remitir el expediente con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, conforme a lo dispuesto por los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996, a fin de que resuelva el mencionado conflicto, los cuales a la postre señalan:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"

"ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo instaurado por Seguridad Unión De Colombia LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, y donde es parte demandada CIF&P TRADING S.A.S, atendiendo los argumentos que cimientan la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Rechazar por falta de competencia el proceso ejecutivo instaurado por Seguridad Unión De Colombia LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, y donde es parte demandada CIF&P TRADING S.A.S.

TERCERO. Provocar conflicto negativo de competencia en el presente asunto, con respecto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, Tolima.

CUARTO. Remitir las presentes diligencias previas las constancias en los

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	7305540890022022-0012900
Demandante:	Seguridad Unión de Colombia LTDA
Demandado:	CI F&P Trading S.A.S

respectivos registros del despacho, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, Tolima para lo de su cargo.

QUINTO.- Infórmese a la señora Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, Tolima, la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.074
Del 10 de noviembre de 2022